TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICADO 01/SEP/2026

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1020/2024-Y

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA
COMISION INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ALVAREZ (CIAPACOV)

MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **catorce** de **agosto** de **dos mil veintiséis**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1020/2024-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y [1]

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el , en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, demandó a la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV) e impugnó el requerimiento de pago de derechos por servicios públicos con número de folio .

SEGUNDO. Admisión de la demanda

[1] *Personalidad que acredita con las copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal y del acta de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, mismas que obran en autos del expediente generador.*

El día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de acta de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en original de requerimiento de pago de derechos por servicios públicos bajo folio 21918-0107. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva en el presente juicio.

En el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Cumplimiento a la medida cautelar concedida en favor del actor

En proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, por conducto de su apoderado legal, informó el cumplimiento a la medida cautelar otorgada por este Tribunal en favor del ahora actor.

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

En ese mismo auto, se tuvo a la autoridad contestando en tiempo y forma, teniéndosele por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos bajo folio , mismo que ya obra en este expediente al haber sido anexado por la parte actora a su

demanda. **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

QUINTO. Constancia de ampliación de demanda

El seis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la autoridad demandada el término de 05 cinco días, el derecho a ampliar su contestación.

SEXTO. Ampliación de contestación

En proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad formuló su correspondiente contestación respecto de la ampliación formulada por la aquí actora.

SÉPTIMO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente *en que se actúa para el dictado de la sentencia.*

Así, en auto del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que únicamente la parte demandada en el presente juicio, formuló sus alegatos.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, así como de su ampliación, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo-fiscal siguiente:

- ✓ El requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de folio 21918-0107, emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), así como la prescripción de los créditos fiscales insertos en el mismo.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos de causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copia certificada de acta de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro y original de requerimiento de pago de derechos por servicios públicos bajo folio

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del indicado

Código, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en original del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos bajo folio

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del indicado Código, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de los pronunciamientos de la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEXTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Esta Instancia Jurisdiccional considera en *prima facie* analizar de manera integral del acto que inicialmente se reclama así como de los documentos en los que funda su acción (acto impugnado), con la finalidad de tener los elementos jurídicos (formales y materiales) para resolver conforme a las pretensiones de la hoy actora sin menoscabar el principio pro persona, su esfera jurídica y excitativa de justicia tutelada en nuestro máximo ordenamiento legal, principios tutelados de manera efectiva en la emisión de las resoluciones por este Órgano Administrativo.

En ese sentido, la legislación aplicable para resolver la presente controversia es en materia administrativa y fiscal, en virtud de tratarse de un requerimiento de pago emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (ahora en adelante denominado CIAPACOV), fundando su validez en la Ley de Aguas para el Estado de Colima, Reglamento Interno de CIAPACOV, Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima y demás disposiciones normativas vigentes.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

> ***Artículo 65. Requisitos de la demanda***
>
> *1. La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
>
> *II. El acto o resolución impugnado;*
>
> *III. La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
>
> *IV. El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
>
> ***V. Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;***
>
> *VI. La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
>
> *VII. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
>
> *VIII. El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
>
> *2. El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
>
> *3. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiere subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su*

caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

A continuación, se estudió de manera integral el requerimiento de pago con número de folio emitido por la CIAPACOV (consta a foja 12).

I. Agravio inherente a la prescripción de los créditos fiscales

La parte actora señala medularmente que los cobros insertos en el estado de cuenta afectan su esfera jurídica a razón de que se determinaron créditos fiscales que han prescrito por el transcurso del tiempo.

Agravio que se estima **fundado** por las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 40 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima (en adelante, **Código Fiscal Municipal**) señala lo siguiente:

> *"**Artículo 40.-** Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por violaciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años. En el mismo término prescribirá la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente. Dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que:*
>
> *I. Se presentó o debió haberse presentado el documento o aviso que corresponda;*
>
> *II. Debió hacerse el pago de las contribuciones; o*
>
> *III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales. Si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente a aquel en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho.*
>
> *Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, los contribuyentes podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."*

Del precepto legal transcrito se obtiene que los créditos fiscales se extinguen en el plazo de cinco años, siempre que la prescripción no se hubiere interrumpido.

Ahora, del análisis del documento a través del cual se determinan los créditos fiscales relativos al servicio de agua potable, drenaje y recargos (entre otros) se advierte que éstos se encuentran calculados respecto del periodo comprendido de noviembre de dos mil catorce a septiembre de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, para determinar con precisión cuáles de dichos créditos fiscales se encuentran prescritos, resulta indispensable conocer el momento en que cada uno de ellos adquirió el carácter de exigible, pues conforme al artículo 40 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, el plazo de prescripción comienza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que debió efectuarse el pago de la contribución.

Entonces, para establecer el momento a partir del cual debió efectuarse el pago de los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, resulta aplicable el artículo 2[2] de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, el cual dispone que dichos derechos deberán cubrirse dentro de los 28 (veintiocho) días naturales posteriores al período de facturación bimestral.

De ello se desprende que la exigibilidad de cada crédito fiscal no surge con la sola prestación del servicio, sino una vez transcurrido el plazo legal concedido para su pago, siendo a partir de ese momento cuando comienza a correr el plazo de prescripción previsto en el artículo 40 del Código Fiscal Municipal.

En el caso concreto, el organismo operador demandado únicamente exhibió el requerimiento de pago en el que hizo constar que el adeudo comprende el período de noviembre de dos mil catorce a septiembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, omitió aportar los estados de cuenta, recibos, facturas o cualquier otro elemento probatorio que permitiera identificar el período de facturación bimestral correspondiente a cada crédito, la fecha en que venció el plazo de veintiocho días previsto en la ley y, por ende, el momento exacto en que cada contribución se hizo legalmente exigible.

Asimismo, tampoco acreditó la existencia de actos que pudieran haber interrumpido la prescripción, ya que no resulta suficiente incorporar a su contestación de demanda, diversa captura de pantalla donde se advierte “eventos de gestión de cobro”, empero, sin dar datos que

[2] ARTÍCULO 2.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán a más tardar 28 días naturales posteriores al periodo de facturación bimestral que se trate, de conformidad al calendario que para tales efectos establezca LA CIAPACOV, en las cajas, recaudadoras de “LA CIAPACOV”, en las instituciones bancarias o establecimientos autorizados por ”LA CIAPACOV”.

Las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, están determinadas en forma mensual, pero el pago de los derechos se realizará bimestralmente, en los términos del párrafo anterior.

pudieran comprobar en primer término que dichas gestiones se hicieron al aquí justiciable y, en segundo término, su legal notificación para ello.

Así, considerando que el requerimiento de pago fue emitido el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, resulta inconcuso que ha **operado la prescripción respecto de aquellos créditos fiscales cuya exigibilidad ocurrió con anterioridad al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 40 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, sin que exista prueba de interrupción.

II. Agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de los créditos fiscales contenidos en el requerimiento de pago folio

La persona moral demandante reclama que los conceptos insertos en el requerimiento de pago aquí impugnado carecen de la debida fundamentación y motivación al no contener datos en los que se sustenten jurídicamente los mismos, violando con ello la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Agravio que se estima **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación:

El artículo 16 de la Constitución General de la República establece textualmente en su párrafo primero:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas jurisprudencias, que de lo dispuesto en el artículo 16 de la

Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

2) Que provenga de autoridad competente; y,

3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

(El énfasis añadido es propio).

Bajo ese cariz, el requerimiento de pago impugnado a través de este enjuiciamiento administrativo, se encuentra a todas luces afectado de nulidad, pues se evidencia que la autoridad demandada hizo caso omiso a la normatividad existente, la cual la obliga a emitir el acto debidamente fundado y motivado, en el cual le diera a conocer al el desglose a detalle de los conceptos que le está cobrando, ya que únicamente los señala de manera genérica sin precisar los mismos y menos aún se advierte la carga obligacional de cada uno de ellos, no pudiéndose considerar que cumple con la debida fundamentación y motivación, pues si bien es cierto que el acto impugnado contiene una serie de datos, no existe una expresión clara de los hechos, en donde se detallen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se originó la conducta que motivo dicha determinación fiscal, pues si bien señala que el periodo de adeudo, es de Nov/2014 a Sep/2024, con ello no significa que la autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación, debido a que no expreso con precisión el o los preceptos legales aplicable al caso, esto es en el cobro establecido y menos aún señala con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomo en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se

configure la hipótesis normativa; esto significa, que cuando el precepto legal previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, éste exige a las autoridades que apeguen sus actos a la ley, ajustándose en todo momento a lo constreñido por la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal.

Siguiendo la línea de estudio, también se observa que el documento el cual contiene de manera expresa diversos créditos fiscales por la prestación de servicio de agua potable y alcantarillado que ofrece la CIAPACOV, mismos que se establecen en cantidad líquida, son de naturaleza fiscal, por lo que la autoridad recurrida debió apegarse en estricto sentido a los requisitos establecidos en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima, con aquellos que permean a los actos administrativos fiscales, ya que estos preceptos normativos que en él se contienen no son limitativos de no aplicar a los demás ordenamientos, ni mucho menos son excluyentes de no cumplir con los requisitos de los actos de autoridad, pues se trata de un acto materialmente fiscal y formalmente administrativo, por lo que, la autoridad demandada también se encuentra obligada a cumplir con lo relativo al diverso 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima vigente, que de manera expresa dispone:

> ***ARTICULO 37.-*** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
>
> *I. Constar por escrito;*
>
> *II. Señalar la autoridad que lo emite;*
>
> *III. Especificar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, así como el domicilio. Cuando se ignore el nombre o domicilio, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;*
>
> *IV. Estar debidamente fundado y motivado, así como mencionar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y*
>
> *V. Ostentar la firma autógrafa de la autoridad competente.*

Sirve de criterio sustentador, la siguiente jurisprudencia aplicable:

Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Lo que en la especie no aconteció, pues únicamente se describen una serie de fundamentos legales a modo de formato preestablecido, en el cual figuran diversos dispositivos legales de todos y cada uno de los cobros que le son competentes al Organismo Operador demandado por los derechos por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, lo que lo hace violatorio a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora estima que el Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado demandado omitió citar

a detalle el fundamento que da sustento a cada uno de los conceptos descritos en el requerimiento de pago, a saber: (*Servicio de Agua Potable, Drenaje (Alcantarillado), Saneamiento, Mantenimiento de redes, I.V.A., Multas, Gastos de Cobranza, Otros Cargos y Recargos)*, olvidando también precisar las razones por las cuales consideró que la actora está obligada al pago de cada uno de los mismos y menos aún explicó el procedimiento aritmético que empleó para calcular los importes adeudados, es decir, debe detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, en el caso en concreto, las diferentes leyes de ingresos, por cada ejercicio fiscal, así como la tasa y/o tarifa aplicable en cada uno, además de señalar de manera concreta a partir de cuando fueron calculados dichos conceptos y por qué se generaron.

En ese sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el órgano dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Municipal, ya sea Central o Paraestatal, así como de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, siendo un ente de protección del principio de legalidad, que todo acto de autoridad debe revestir, siendo la finalidad de ello el otorgarle seguridad jurídica al gobernado de conformidad con lo dispuesto por el taxativo 16 de nuestra Constitución General.

En esa línea de pensamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia; y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que hay una deficiencia formal en el acto impugnado o cuando el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo en el que se violó el procedimiento, por lo que la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 170684. Aislada. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Como resultado, se decreta la nulidad del acto impugnado para el efecto de que, de estimarlo procedente, la autoridad demandada, en el uso

de sus facultades, emita un nuevo requerimiento de pago, en el que excluya aquellos créditos fiscales respecto de los cuales haya operado la prescripción conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia (todo antes del 23 de octubre de 2019) y, previa determinación de los créditos subsistentes, funde y motive debidamente su exigibilidad, precisando las operaciones aritméticas correspondientes y la forma en que fueron determinados los conceptos por servicio de agua potable, drenaje (alcantarillado), saneamiento, mantenimiento de redes, impuesto al valor agregado, multas, gastos de cobranza, otros cargos y recargos, respecto del contrato número de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo segundo, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa que cita lo siguiente:

> ***Artículo 118. Efectos de la sentencia***
>
> *2. El Tribunal en atención a su función jurisdiccional especializada, competencia y en observancia al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, puede en la sentencia definitiva:*
>
> *V. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado para determinados efectos, precisando la forma y términos en que la autoridad debe cumplir*

Finalmente, debe precisarse que no existe la necesidad por parte de este Ente Jurisdiccional, pronunciarse en relación a las manifestaciones que en vía de alegatos presentó la parte demandada en el procedimiento contencioso administrativo de marras, pues cierto es que en el juicio que nos ocupa, se advirtieron los señalamientos vertidos en el escrito inicial de demanda, así como de la contestación, por tanto, no constituye una obligación jurídica sustentable, el estudio de los razonamientos esbozados en esos términos, pues no variarían el sentido de la presente sentencia en su carácter de definitoria.

Se apoya lo anterior, bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Época: Décima Época. Registro: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5*

> ***ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.***
>
> *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha resultado procedente la acción intentada por la parte actora y a la autoridad demandada no le prosperaron sus excepciones.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad** del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos con número de folio de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), para el efecto de que, de estimarlo procedente, dicho organismo operador, en el uso de sus facultades, emita un nuevo requerimiento de pago, en el que excluya aquellos créditos fiscales respecto de los cuales haya operado la prescripción (todo antes del 23 de octubre de 2019) y, previa determinación de los créditos subsistentes, funde y motive debidamente su exigibilidad, precisando las operaciones aritméticas correspondientes y la forma en que fueron determinados los conceptos por servicio de agua potable, drenaje (alcantarillado), saneamiento, mantenimiento de redes, impuesto al valor agregado, multas, gastos de cobranza, otros cargos y recargos, respecto del contrato número por los motivos expuestos en el considerando de estudio del presente fallo con el carácter de definitivo.

TERCERO. Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO	MAGISTRADO
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA	FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS
MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA	NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día **catorce** de **agosto** de **dos mil veintiséis,** recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-1020/2024-Y.

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número